



*Bigarren Lehendakariodea eta Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 2022 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL DE LOS CENTROS / AREAS DE ATENCION PRIMARIA DE OSAKIDETZA - SERVICIO VASCO DE SALUD, INCLUIDOS LOS PUNTOS DE ATENCION CONTINUADA (PAC), DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EL DIA 8 DE ABRIL DE 2022.

Las organizaciones sindicales SATSE, ELA, LAB, CCOO, UGT y ESK han convocado huelga para todo el personal (laboral, estatutario y funcionario) que presta servicios en los Centros / Áreas de Atención Primaria de OSAKIDETZA - Servicio Vasco de Salud, incluidos los Puntos de Atención Continuada (PAC), en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, desde las 7:00 horas del día 8 de abril de 2022 hasta las 7:00 horas del día 9 de abril de 2022.

Los objetivos de la convocatoria de huelga son “*denunciar la precariedad laboral que soportan el colectivo de trabajadores y trabajadoras de la Atención Primaria de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud*”; y “*defender las condiciones laborales del colectivo y forzar un cambio radical de las condiciones actuales, a través de la negociación pertinente en la Mesa Sectorial, mejora que debería abarcar el aumento de la inversión en sanidad pública; unos recursos humanos suficientes y adecuados; consolidación de las plantillas temporales; reversión de los recortes aplicados; sustituciones desde el primer día; evaluación de riesgos psicosociales; medidas de flexibilidad y conciliación; medidas que faciliten la jubilación anticipada y la resolución de los conflictos abiertos en diferentes centros y/o servicios*”.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y la salud - artículos 15 y 43 - derechos, todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto o “juicio de idoneidad”; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia o “juicio de necesidad”; y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto y entonces estaremos ante el “juicio de proporcionalidad en sentido estricto”. Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello, que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo.

Por lo que se refiere al ámbito funcional, se trata de una huelga que afecta a todos los Centros / Áreas de Atención primaria de OSAKIDETZA - Servicio Vasco de Salud, incluidos los Puntos de Atención Continuada (PAC), cuya finalidad es la provisión de servicios sanitarios, estando llamados a la misma todas las personas trabajadoras (laborales, estatutarios y funcionarios) que prestan servicios en dichos centros y que, según los datos facilitados por la propia OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, son 7.985.

Por lo que se refiere al número de personas usuarias que, potencialmente, se pueden ver afectadas por la convocatoria de huelga, es la totalidad de la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con respecto a su ámbito temporal y territorial, se convoca una huelga de 24:00 horas, en todo el territorio de la CAE, que dará comienzo a las 7:00 de la mañana del día 8 de abril de 2022 y finalizará a las 7:00 de la mañana del día 9 de abril de 2022.

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

El conflicto suscitado entre el derecho de huelga y los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución estará, por tanto, condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de estos últimos.

Los citados derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, junto al derecho a la salud, cobran especial transcendencia en el momento actual. No se puede obviar que la huelga convocada se enmarca dentro de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, y de las medidas y recomendaciones que las autoridades sanitarias y gubernativas han ido adoptando.

El Decreto 5/2022, de 11 de febrero, del Lehendakari, ha declarado, con efectos desde el 14 de febrero de 2022, la finalización en Euskadi de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19 que estaba vigente a tenor de lo dispuesto en el Decreto 44/2021, de 2 de diciembre. No obstante, en el artículo 4 del Decreto se establece el régimen para la adopción de nuevas medidas, quedando facultado el Departamento de Salud para determinar en todo momento la reactivación, recuperación o puesta en marcha de medidas de prevención y contención.

Así, la Consejera de Salud ha dictado la Orden de 11 de febrero de 2022 sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez declarada por el Lehendakari la finalización de la situación de la situación de emergencia sanitaria, que en el punto 1 de su Anexo recoge las medidas generales y de prevención. Además, en el artículo 4, se prevé que las medidas recogidas en el Anexo a la Orden *“podrán ser completadas por planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías adaptados a cada sector de actividad, aprobados por las administraciones competentes.”*

La Orden se refiere, entre otros, a los protocolos sanitarios específicos aprobados y actualizados que el Departamento de Salud del Gobierno Vasco ha elaborado para diferentes ámbitos con motivo de la pandemia del COVID 19, como es el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Salud denominado “Estrategia de

Vigilancia y control frente a COVID-19 tras la fase aguda de la pandemia”, actualizado a fecha 1 de abril de 2022, cuyos objetivos son: la vigilancia, prevención y control de la infección activa por SARS-CoV-2 y con especial seguimiento de la evolución epidemiológica en ámbitos y grupos vulnerables; la evaluación del impacto de la COVID-19 a partir del análisis de los casos graves y fallecidos; vigilar los cambios de patrones epidemiológicos de la enfermedad así como la aparición de nuevas variantes que puedan condicionar una peor evolución de la epidemia, para poder tomar medidas de forma precoz; establecer indicadores de seguimiento que permitan instaurar las medidas de control oportunas en caso necesario; y favorecer la normalización de la asistencia sanitaria tras la fase aguda de la pandemia minimizando los riesgos.

Entre las actuaciones que hay que realizar para conseguir estos objetivos está la realización de pruebas diagnósticas de infección activa (PDIA) a personas con clínica compatible con la enfermedad y que cumpla alguno de los criterios fijados tales como vulnerabilidad (60 año o más, inmunodeprimidos y embarazadas); personas relacionadas con ámbitos vulnerables (centros sanitarios asistenciales, centros sociosanitarios y centros de día, centros penitenciario y otros centros con personas institucionalizadas), así como trabajadoras/es que prestan apoyo y cuidado a personas vulnerables; o personas que presenten un cuadro de infección respiratoria aguda de vías bajas que requiera ingreso hospitalario.

Así mismo, hay que proceder a la identificación de contactos estrechos en los ámbitos considerados vulnerables de acuerdo con la definición del párrafo anterior.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias. En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012, y la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, que declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas, y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, se dictaron las correspondientes Ordenes de servicios mínimos, las cuales no fueron combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, y en ellas la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga, por lo que se mantienen los mismos. Idénticos servicios se establecieron ante la huelga de 8 de marzo de 2018. En esta última,

no obstante, y si bien fueron recurridos mediante el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de persona, la Sala apreció su conformidad a Derecho una vez interpretados, por lo que, manteniéndolos, ante las siguientes convocatorias -8 de marzo de 2019 y 30 de enero de 2020 - se intentó una redacción más afortunada.

Esta misma redacción se utilizó en las Ordenes de 10 de abril de 2019 y de 13 de junio de 2019, dictadas durante sendas huelgas convocadas en los Centros / áreas de Atención Primaria de Osakidetza, que fueron recurridas por el sindicato SATSE, mediante procedimiento ordinario ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso número 334/2019 y acumulado 586/2019. El recurso y el acumulado fueron desestimados mediante sentencia de 14 de diciembre de 2021, que confirmó las órdenes recurridas, entendiendo que los servicios mínimos fijados para los centros de atención primaria *se deben prestar por el personal que debe trabajar el día de la huelga, preferentemente los que no secunden la huelga, debiendo precisar que la referencia a servicios correspondientes a una jornada de trabajo de sábado lo es en relación con los prestados por los Puntos de Atención Continuada, por ello trasladables al día de huelga cuando incide en jornada de lunes a viernes, en horario en el que los Puntos de Atención Continuada no prestan servicio, para que en el día de la huelga se atiendan las urgencias extrahospitalarias en un horario en el que no los prestan los Puntos de Atención Continuada, por ello durante el horario habitual de los centros de atención primaria*".

En consecuencia, los servicios mínimos establecidos en los centros de atención primaria han de entenderse como el necesario complemento de esa actividad vinculada a las urgencias extrahospitalarias en el horario de lunes a viernes en el que los PACs no prestan servicios, trasladando las previsiones de los sábados para ellos, cuando están cerrados los centros de atención primaria. Al establecer los servicios mínimos en los centros de atención primaria, se ha recogido dicha precisión.

En cuanto a los Puntos de Atención Continuada (en adelante PACs), la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente de considerar abusivos los servicios mínimos establecidos para estos servicios, y que se establecieron en el 100% de los mismos, argumentando que «la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida...» por lo que se mantienen los mismos.

En este mismo sector sanitario, hay que tener en cuenta que, en julio de 2011, se produjo una reforma sustancial en la atención a los usuarios con la introducción del sistema denominado Call Center. Éste, si bien no presta atención sanitaria propiamente dicha, posibilita su efectiva prestación, al ser el primer contacto del usuario con dicha

atención y ser especialmente notoria en cuanto al denominado Consejo Sanitario se refiere. Se trata de un servicio telefónico atendido por personal de Enfermería de Atención Primaria en el que se valoran las necesidades de las personas usuarias que se dirigen a él, y se les deriva al dispositivo necesario en función de la situación particular en que se encuentren. Así, pueden derivarlo a Emergencias enviando una ambulancia al domicilio, o al Punto de Atención Continuada, gestionando directamente el aviso a domicilio. Es claro, por tanto, que el Call Center es el filtro de las llamadas que pueden derivar en emergencia sanitaria, evitando el posible colapso en el Consejo Sanitario y diluyendo las llamadas con prioridad sanitaria entre las ordinarias. Aparte de esto, realiza otros servicios tales como atención de llamadas para cita previa, operador virtual con sistema telefónico IVR, atención de llamadas de cita previa provenientes de los números genéricos, información general de servicios, y otras. En último lugar, se ocupa de la gestión de incidencias técnicas internas relativas al funcionamiento de los diferentes servicios y aplicaciones O-Sarean de todos los centros de esta Comunidad. Esta garantía de funcionamiento técnico del sistema ha sido junto con el servicio Consejo Sanitario, particularmente, lo que ha llevado a esta Autoridad Gubernativa a considerarlo servicio esencial a garantizar en cuanto ligado al derecho a la vida y a la salud.

En el año 2014, el Call Center Corporativo centralizado se sustituyó por dos sistemas:

- a) En unas organizaciones sanitarias se ha establecido un sistema de llamadas de salto telefónico entre los ambulatorios, para el que no se precisaría la fijación de servicios mínimos específicos.
- b) Y en las organizaciones sanitarias de OSI Araba, OSI Donostialdea, OSI Euzkerraldea-Enkarterri-Cruces, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba, OSI Bidasoa, y, más recientemente, en OSI Tolosaldea, se ha implantado un sistema de Call Center que se corresponde y realiza las mismas funciones que el antiguo Call Center Corporativo, pero restringido a cada una de dichas organizaciones.

La necesidad de establecer servicios mínimos en este segundo tipo de call center viene motivada, además de por desarrollar las mismas funciones que el antiguo call center corporativo, aunque de manera restringida a cada una de las organizaciones sanitarias, como se ha expuesto anteriormente, por la importancia de la atención telefónica, fundamental en la organización asistencial por ser uno de los canales más utilizados por la ciudadanía para el contacto con el sistema sanitario. Con este sistema se consigue además un reparto más equitativo de la demanda de cita previa telefónica a lo largo de las diferentes horas del día, evitando la saturación de servicios a primera hora y que las personas que no son atendidas telefónicamente acudan necesariamente de forma presencial al centro de salud.

En cuanto a los servicios mínimos concretos a establecer, hay que tener en cuenta que el antiguo Call Center Corporativo trabajaba todos los días del año, si bien tenía una plantilla de lunes a viernes y otra diferente para sábado. Sin embargo, el servicio actual de call center, tal y como ha quedado configurado, no se presta durante los sábados, por lo que limitar los servicios mínimos a los de un sábado, tal y como acordó la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en su Auto de fecha 29 de mayo de 2013 y confirmó la Sentencia de 25 de septiembre de 2013, actualmente sería tanto como no establecer ningún servicio. Por todo ello, para la atención de este servicio, según la información que viene facilitando la dirección de Osakidetza, es necesario que se lleve a cabo por el 50% de su plantilla actual por lo que se establece como servicio mínimo dicho porcentaje del personal que habitualmente presta estos servicios.

Con base en todas estas circunstancias, en las convocatorias de huelga inmediatamente anteriores a la presente que afectaban al servicio de referencia, se dictaron la Orden de 4 de noviembre de 2014, la Orden de 21 de abril de 2015, la Orden de 10 de junio de 2016, Orden de 27 de febrero de 2018, Orden de 28 de febrero de 2019, Orden de 20 de enero de 2020, la Orden de 26 de octubre de 2020, la Orden de 26 de enero de 2021 y la Orden de 24 de febrero de 2022 ante convocatorias similares a la actual, en las que se establecieron servicios mínimos en dicho porcentaje.

Debido a la situación sanitaria ocasionada por la COVID-19, es de suma importancia prestar la atención e información inmediata, a las personas que cumplan los criterios de indicación de la realización de una prueba diagnóstica conforme a lo establecido en el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de fecha 1 de abril de 2022, bien por su vulnerabilidad bien por su relación con personas vulnerables. Estas labores las realizan los equipos de la red del programa de vigilancia de casos y contactos y los servicios/unidades de extracción de muestras de test de diagnóstico de infección activa; así mismo, los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (UBP) y de Medicina Preventiva están realizando estas tareas. Por ello, es necesario establecer servicios mínimos en todos los servicios mencionados, debiéndose mantener los mismos en el 100% de las personas que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga en dichos servicios.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la vacunación contra la COVID-19 se ha manifestado como una de las medidas más efectivas para el control y la prevención del contagio, sigue siendo necesario garantizar la continuidad de la estrategia de vacunación, con el fin de prevenir la enfermedad y disminuir la gravedad y la mortalidad de la misma, así como minimizar el impacto de la pandemia sobre el sistema asistencial y la economía, protegiendo especialmente a aquellos grupos con mayor vulnerabilidad, unido a la necesidad de garantizar la atención sanitaria de la población. Por ello, es preciso establecer servicios mínimos en este servicio, debiéndose fijar los mismos en el 100% del personal de los equipos de vacunación frente al SARS-Cov-2.

Por todo lo que antecede, resulta evidente que es necesario establecer unos servicios mínimos que preserven la esencialidad del servicio que se presta en OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en los servicios prioritarios señalados en los párrafos anteriores, puesto que la no fijación de los mismos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la huelga, ya que se puede poner en peligro la salud e, incluso, en algunos casos la vida de las personas que se atienden en las respectivas áreas, dada la vulnerabilidad de las mismas. Esta circunstancia es la que lleva a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las partes afectadas, -representación de los sindicatos convocantes, de la dirección de OSAKIDETZA y del Departamento de Salud -, a fin de que expusieran sus propuestas sobre los servicios y personal que habrían de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2.j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el

mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a Empresas, Entidades e Instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal (laboral, estatutario y funcionario) que presta servicios en los Centros / Áreas de Atención Primaria de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, incluidos los Puntos de Atención Continuada (PAC), en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, desde las 7:00 horas del día 8 de abril hasta las 7:00 horas del día 9 de abril de 2022, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.1 Servicios Mínimos:

- i. En la atención primaria, para garantizar la atención urgente, así como la atención a los pacientes con COVID-19 y la realización de pruebas de detección a las personas que cumplan los criterios de indicación de la realización de una prueba diagnóstica conforme a lo establecido en el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de fecha 1 de abril de 2022, con el personal de los centros de salud que deba trabajar el día de la huelga convocada, los servicios correspondientes a un sábado, prestados por el número de trabajadores y trabajadoras que prestan esos servicios en un sábado.

La referencia a los servicios correspondientes a un sábado, lo es en relación con los servicios prestados por los PACs.

- ii. El 100% de los servicios de PAC.
- iii. En los servicios Call Center de las OSI Araba, OSI Donostialdea, OSI Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba, OSI Bidasoa y OSI Tolosaldea, el 50% del personal que habitualmente presta estos servicios.
- iv. En los equipos de la red del programa de vigilancia de casos y contactos, para atender e informar de manera inmediata a las personas que cumplan los criterios de indicación de la realización de una prueba diagnóstica conforme a lo establecido en el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de fecha 1 de abril de 2022, de las medidas que deben adoptar frente a posibles contagios, realizar las labores de rastreo y seguimiento de contactos y adoptar las medidas necesarias para limitar la extensión del virus, y en los servicios/unidades de extracción de muestras de test diagnóstico de infección activa, el 100% del personal.

v. En los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (UBP) y de Medicina Preventiva, para atender e informar de manera inmediata a las personas que cumplan los criterios de indicación de la realización de una prueba diagnóstica conforme a lo establecido en el Protocolo de Vigilancia Epidemiológica de fecha 1 de abril de 2022, de las medidas que deben adoptar se frente a posibles contagios, realizar las labores de rastreo y seguimiento de contactos y adoptar las medidas necesarias para limitar la extensión del virus, el 100% del personal que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga.

vi. En los equipos de vacunación frente al SARS-Cov-2, el 100% del personal.

1.2.- Los citados servicios mínimos serán de obligado cumplimiento, de conformidad con los términos de la convocatoria, teniendo en cuenta que el comienzo de la huelga tendrá lugar a las 07:00 horas del día 8 de abril y finalizará a las 07:00 horas del día 9 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a la dirección de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud oída preceptivamente la representación del personal, la asignación de funciones a las personas correspondientes, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en la presente Orden y resto de la legislación vigente.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

**VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**